



INFORME SECRETARIAL. No. 2021-00167 00.- Villavicencio, 21 de mayo de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora RUBI ALEJANDRA REY LEON, en contra del señor NUMAEL GUIVANNI RAMOS BAEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- La demandante no acreditó el derecho de postulación, razón por la cual no se encuentra habilitada para litigar en causa propia, de manera que, deberá otorgar poder a un abogado que la represente y a través del cual formule la demanda, bien sea conforme al art. 74 del CGP o al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho identificado con el numeral SEGUNDO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra en exceso más de uno, por lo que deberán discriminarse o clasificarse correctamente.

2.1.- Deberá discriminarse en los hechos de la demanda el valor de \$1'500.000, precisando a qué mensualidad de cuota corresponde y en qué monto, por lo que deberá corregirse en ese sentido el hecho TERCERO.

3.- La pretensión identificada como PRIMERA deberá ser desglosada, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose cada concepto mes a mes y año a año, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad.

*4.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se*



hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.***

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. **052** del **08 JULIO**
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria